

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1678

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 11 de octubre de 2024

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo (Excepción).**

**Concepto de la
Procuraduría de la Administración.**

Expediente 879352024.

El Licenciado Diomedes Antonio Carrizo Salazar, actuando en nombre y representación de **Antonio Salazar González**, interpone excepción de prescripción de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Conforme consta en el expediente bajo estudio, el nueve (9) de enero de dos mil nueve (2009) la Tesorería Municipal del distrito de Panamá emitió un reconocimiento de deuda a favor de la entidad ejecutante por la suma de B/.4,497.27 correspondiente a la morosidad que registraba **Marco Antonio Salazar González** en el pago de impuestos municipales (Cfr. foja 1 del expediente ejecutivo).

En virtud de la mora registrada por el contribuyente en el pago de esta obligación tributaria, el juez executor del **Municipio de Panamá** inició los trámites del proceso ejecutivo por cobro coactivo, dentro del cual se dictó el Auto nueve (9) de enero de dos mil nueve (2009), por cuyo conducto se libró mandamiento de pago en contra de **Marco Antonio Salazar González** y a favor de la entidad ejecutante, hasta la concurrencia de la suma antes indicada. En adición, consta en el expediente ejecutivo el estado de cuenta del ejecutado, el

cual indica que la suma ya mencionada corresponde a impuestos generados (Cfr. foja 12 del expediente ejecutivo).

Bajo este escenario, el recurrente se notificó del auto ejecutivo antes mencionado el 8 de julio de 2024 y el 17 de ese mismo mes y año, compareció ante esa Sala para presentar una excepción de prescripción de la obligación que mantiene el **Municipio de Panamá** para el cobro coactivo de los impuestos adeudados (Cfr. reverso de la foja 12 del expediente ejecutivo y fojas 15-16 del cuaderno judicial).

En este sentido, el apoderado judicial del contribuyente señala que el cobro del impuesto adeudado por su representado se encuentra prescrito, ya que mantiene más de 5 años de conformidad con la Ley 106 de 1973 que aprueba el Régimen Municipal (Cfr. foja 15 del cuaderno judicial).

Por su parte, la Jueza Ejecutora Primera del **Municipio de Panamá**, al contestar la excepción que se analiza, solicitó que se declare no probada (Cfr. fojas 18-21 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Analizadas las constancias procesales que se aprecian, tanto en el expediente ejecutivo como en el cuaderno judicial, a juicio de este Despacho la excepción de prescripción de la obligación interpuesta, debe ser declarada probada, por las razones que pasaremos a sustentar a continuación.

Primeramente, debemos indicar que, para este tipo de acciones, se debe tomar en cuenta lo que dispone el artículo 1682 del Código Judicial, que expresa que “**Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan...**” (El destacado es nuestro).

Dicho lo anterior, al confrontar las constancias procesales con la norma antes mencionada, podemos apreciar que el activador jurisdiccional fue notificado el 8 de julio de 2024 del Auto nueve (9) de enero de dos mil nueve (2009, por cuyo conducto se libró mandamiento de pago en contra de **Marco Antonio Salazar González**; y en ese sentido,

vemos que la parte actora propuso la excepción de prescripción bajo análisis el 17 de julio de 2024, por lo que podemos colegir que la acción presentada, se encuentra dentro de los ocho días siguientes que dispone el artículo 1682 del Código Judicial (Cfr. reverso de la foja 12 del expediente ejecutivo).

Dicho lo anterior, este Despacho considera pertinente citar lo establecido en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, “Sobre Régimen Municipal”, que dispone:

“**Artículo 96:** Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.”

Aunado a lo anterior, también resulta importante tener presente el contenido del artículo 738 del Código Fiscal, al cual debemos remitirnos por mandato expreso del artículo 7 del citado cuerpo normativo, que al respecto dispone:

“**Artículo 738:** El término de la prescripción se interrumpe:
a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente.
b) ...
c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto”.

Es así que de acuerdo con lo que establece el literal a) del artículo 738 del Código Fiscal, arriba transcrito, y conforme consta en el expediente ejecutivo, el término de prescripción se interrumpió el 8 de julio de 2024, fecha en la que el ejecutado se notificó del auto que libró mandamiento de pago a favor del **Municipio de Panamá**.

No obstante, debe advertirse que desde el mes de enero de 2014, hacía atrás, están prescritos los tributos y ya había transcurrido en exceso el término de cinco años contemplado en el artículo 96 de la ley 106 de 1973, para que operara la prescripción de la deuda y, por ende, la acción que tenía el **Municipio de Panamá** para el cobro de esos impuestos.

En un proceso similar al que nos ocupa, ese Tribunal mediante sentencia de 28 de julio de 2008, se pronunció de la siguiente manera:

“... Tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, que establece que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de cinco (5) años, los cuales se computan desde que se causa la obligación, estima esta Superioridad que le ha prescrito la acción al Municipio de

Panamá para cobrar parte de los tributos adeudados por la contribuyente Dalila De León de Gómez.

De las constancias procesales visibles en autos se advierte que desde el mes de diciembre de 2000 hasta la fecha en que la parte excepcionante se notifica del auto que libra mandamiento de pago, es decir, el 5 de octubre de 2007, ha transcurrido más del término previsto en la disposición legal referida. Por tanto, a juicio de esta Sala se ha producido la prescripción alegada en relación a los impuestos municipales causados desde el 1 de diciembre de 2000 hasta el 5 de octubre de 2002...”

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar **PROBADA**, la excepción de prescripción de la obligación promovida por el Licenciado Diomedes Antonio Carrizo Salazar, actuando en nombre y representación de **Marco Antonio Salazar González**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá**.

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola
Secretaria General